



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-876

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROMOCIÓN A LA LECTURA Y CREACIÓN DE LIBROS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para la implementación de las políticas públicas necesarias para fomentar y promover el hábito a la lectura y la creación de libros.

ARTÍCULO 2o. Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura en Tamaulipas, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo tamaulipeco.

ARTÍCULO 3o. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Edición: proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector;
- II. Editor: persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;
- III. Distribución: actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;
- IV. Distribuidor: persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;
- V. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- VI. Libro electrónico: Libro en formato adecuado para leerse en un dispositivo electrónico;
- VII. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;

Fracción adicionada P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

Fracción recorrida (antes fracción VI) P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

- VIII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;

Fracción recorrida (antes fracción VII) P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

- IX. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

Fracción recorrida (antes fracción VIII) P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

- X. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

Fracción reformada y recorrida (antes fracción IX) P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

- XI. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador ya quien extrae o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos; y

Fracción reformada y recorrida (antes fracción X) P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

- XII. Bibliotecas digitales: Colecciones organizadas de libros electrónicos puestos a disposición del público.

Fracción adicionada P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

ARTÍCULO 4o. La presente ley tiene como fines específicos:

- I. Promover y fomentar la creación de libros y la lectura en todo el Estado de Tamaulipas;
- II. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población;
- III. Fomentar la coordinación entre los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, respecto a las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro;
- IV. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;
- V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Tamaulipas, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales;
- VI. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de Ferias del Libro Infantil y Juvenil, librerías, bibliotecas, círculos de lectores y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

- VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la producción editorial y de los promotores de la lectura;
- IX. Promover el establecimiento adecuado de una Red de Bibliotecas Públicas Municipales;
- X. Fomentar la creación de obras literarias, particularmente las que versen sobre el Estado de Tamaulipas;
- XI. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en los diversos grupos poblacionales del Estado de Tamaulipas;
- XII. Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a quienes posean algún tipo de discapacidad;
- XIII. Fomentar el establecimiento de programas de apoyo e incentivos a quienes tengan el interés y/o vocación por escribir; y
- XIV. Promover el otorgamiento de becas, premios y estímulos a escritores destacados.

ARTÍCULO 5o. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros, en el Estado de Tamaulipas, siempre y cuando dichas actividades se realicen de conformidad con la norma suprema.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 6o. Corresponde la aplicación de la presente ley en el ámbito de sus competencias, a las siguientes autoridades:

- I. La Secretaría de Educación;
- II. Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes (ITCA);
- III. Consejo Estatal de Cultura; y
- IV. Las Autoridades Municipales.

Las instituciones públicas y privadas deberán coadyuvar con las autoridades mencionadas para el debido cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO ACTIVIDADES RELACIONADAS DE FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO

ARTÍCULO 7o. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los Ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores tamaulipecos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;

- III. Promover un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
- IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores tamaulipecos;
- VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;
- VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- IX. Considerar dentro de la jornada escolar el trabajo con un círculo de lectores, con la finalidad de desarrollar la comprensión lectora, garantizar el uso de los acervos de las bibliotecas escolares; y
- X. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.

ARTÍCULO 8o. El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y el Consejo Estatal de Cultura dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Secretaría de Educación, coadyuvarán al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9o. Corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes del Estado de Tamaulipas:

- I. Fomentar la lectura, escritura, publicación y distribución de libros físicos y digitales con la población abierta a través de las casas de cultura y medios digitales, así como la realización de ferias del libro infantil y juvenil en las diferentes localidades de la entidad;
Fracción reformada P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- II. Promover la lectura, escritura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad, así como la existencia de ellos tanto en las bibliotecas físicas como en las digitales del Estado;
Fracción reformada P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- III. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;
- IV. Promover la edición y reedición de libros de autores tamaulipecos;
- V. Promover la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red de bibliotecas públicas municipales y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y casas de cultura;
- VI. Crear paquetes literarios en donde se contemplen obras literarias catalogadas y elegidas por el mismo ITCA, a través del método que elija su titular;
- VII. En coordinación con la Secretaría de Educación promover la creación de obras literarias en lenguas indígenas del Estado;
- VIII. Generar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, Ayuntamientos e instancias federales, a efecto de invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación y conservación de bibliotecas públicas en las diversas zonas del Estado, y

- IX. Con base en la disponibilidad presupuestal, promover durante el mes de abril de cada año, la realización de la Semana Estatal de Promoción a la Lectura, observando el principio de máxima publicidad en su difusión.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Educación y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los tamaulipecos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA FOMENTO DE LA LECTURA Y DEL LIBRO

ARTÍCULO 11. Se crea el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; que tiene por objeto fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura y el libro, así como facilitar el acceso al libro de buena calidad.

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes del Estado;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; y
- IV. Hasta quince vocales, que serán los siguientes:
 - a) El Director de Desarrollo y Difusión Cultural del ITCA.
 - b) Los diputados presidentes de las Comisiones de Educación, de Cultura y de Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso del Estado.
 - c) El Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
 - d) Dos personas del ámbito académico, de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura.
 - e) El Director de Publicaciones y Fomento Literario del ITCA.
 - f) Hasta cinco titulares de los departamentos de cultura de los gobiernos municipales, que deberán ser elegidos cada año por el Presidente del Consejo, de entre los municipios del Estado.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

Para el caso de los servidores públicos incorporados, esta actividad se encuentra dentro de las obligaciones de su encargo.

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro sesionará ordinariamente, cuando menos, tres veces al año. El orden del día se conformará por los asuntos que sus integrantes acuerden. El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

ARTÍCULO 14. Las reuniones extraordinarias del Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de sus integrantes, con una antelación de cuando menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes. En segunda convocatoria si no existiere quórum nuevamente, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro para el cumplimiento de sus atribuciones tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley y vigilar la elaboración, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;
- II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa Estatal;
- III. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- IV. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura, los medios virtuales existentes para acceder a estos y los derechos de autor;
Fracción reformada P.O. Anexo No.101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- V. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;
- VII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- VIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;
- IX. Promover acciones que favorezcan al acceso de las personas con discapacidad a las bibliotecas; y
- X. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción a la Lectura.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16. Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro, tendrán como finalidad fungir como órganos responsables de dar seguimiento desde el ámbito de su competencia a las políticas, programas y acciones que se promuevan en el Estado, el fomento a la lectura y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier libro que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro.

ARTÍCULO 17. Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro se integrarán en cada Municipio por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario designado por el Presidente Municipal;

- III. El Regidor que presida la Comisión del ramo educativo;
- IV. El Director de la Casa de Cultura del Municipio;
- V. Dos Vocales vinculados con el sector educativo en el municipio, a invitación del Presidente; y
- VI. Un promotor de la cultura de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura.

Los cargos de los Consejos Municipales serán honoríficos.

ARTÍCULO 18. Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro tendrán las funciones siguientes:

- I. Elaborar el programa municipal, en concordancia con las políticas, objetivos y acciones establecidos en el Programa Estatal;
- II. Determinar la estructura operativa y administrativa necesaria para su funcionamiento, de conformidad con las posibilidades financieras del municipio;
- III. Coordinar la celebración de festivales de lectura y actividades de promoción y difusión del libro en el municipio;
- IV. Colaborar con el Consejo Estatal o con cualquier otra institución en la organización de eventos y actividades que promuevan y estimulen la lectura y la elaboración de libros;
- V. Autorizar el proyecto de presupuesto e informe de labores de los responsables de la administración del programa municipal;
- VI. Promover la apertura de bibliotecas y salas de lectura de carácter municipal; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19. Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro sesionarán de forma ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 20. En lo relativo a la instalación y desarrollo de las sesiones se estará a lo previsto por la presente ley para el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro. Los acuerdos que se tomen en las reuniones ordinarias o extraordinarias, se comunicarán al Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro para sus conocimientos y efectos legales conducentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro y los Consejos municipales para Fomento de la Lectura y el Libro en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán elaborar sus programas, en los cuales se privilegie la coordinación y vinculación institucional a efecto de lograr una debida difusión y fomento a la lectura y la creación de libros.

ARTÍCULO 22. El Programa Estatal y los Programas Municipales, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Introducción;
- II. Diagnóstico estatal y municipal respecto de la lectura y la producción de libros;
- III. Misión;

- IV. Visión;
- V. Políticas de Programa;
- VI. Objetivos del fomento para la creación de libros y la lectura;
- VII. Estrategias para el desarrollo de la lectura y la producción literaria;
- VIII. Metas y acciones para el fomento a la creación de libros y a la lectura; y
- IX. Las demás acciones que determinen los Consejos de conformidad a sus competencias.

ARTÍCULO 23. Para el debido cumplimiento de los fines de esta ley el Consejo Estatal y los municipales, procurarán desarrollar entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer los mecanismos que permitan evaluar y dar seguimiento a los programas;
- II. Realizar las campañas necesarias para la difusión y concientización de la población sobre la importancia de la lectura y el libro;
- III. Gestionar el otorgamiento de incentivos y premios a quienes realicen acciones relacionadas con el fomento y promoción de la lectura y producción del libro;
- IV. Organizar talleres, diplomados y cursos de capacitación para los promotores de lectura; y
- V. Todas aquellas que sean necesarias.

ARTÍCULO 24. Para alcanzar los objetivos del presente ordenamiento los Consejos podrán suscribir convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, así como con organismos cívicos o gremiales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA

ARTÍCULO 25. Preferentemente de forma anual el Consejo deberá emitir convocatoria pública mediante la cual invite a la población en general a presentar sus proyectos bibliográficos.

ARTÍCULO 26. El Comité Editorial que al efecto integre el Consejo Estatal serán los responsables de analizar los proyectos bibliográficos y poner a la consideración definitiva de éste, aquellos proyectos que reúnan los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 27. Los proyectos que resulten ganadores deberán ser publicados en la fecha y ejemplares que al efecto se señale en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 28. Las determinaciones del Comité Editorial y del Consejo Estatal serán inatacables.

ARTÍCULO 29. Los requisitos mínimos que deberá contener la convocatoria respectiva, así como los bibliográficos indispensables, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 30. Preferentemente los libros publicados deberán versar sobre temas distintos entre sí.

CAPÍTULO OCTAVO DEL DEPÓSITO LEGAL

ARTÍCULO 31. A efecto de lograr la preservación del patrimonio bibliográfico en la entidad, los materiales bibliográficos y documentales, sean estos filmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para su difusión pública, editados y producidos en el Estado, integrarán el patrimonio bibliográfico del depósito legal.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del artículo anterior, todos los autores, editores, impresores y productores de materiales bibliográficos y documentales, así como las dependencias y organismos públicos que produzcan material bibliográfico, tienen la obligación de contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 33. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos tres ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico, debiendo ser entregados en el Archivo General del Estado, en la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y en la Biblioteca del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 34. Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

- I. Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, folletos, revistas, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso; y
- II. Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas, audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales análogos.

ARTÍCULO 35. Los materiales referidos en el artículo anterior deberán entregarse a las instituciones depositarias dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.

ARTÍCULO 36. Los autores, editores y productores de los materiales objeto del depósito legal para el cumplimiento de tal fin, deberán:

- I. 30 días antes de la edición del material bibliográfico informar por escrito a las instituciones depositarias sobre la publicación de sus obras, con excepción de las publicaciones periodísticas;
- II. Entregar el material en los términos establecidos en esta ley; y
- III. Presentar una relación anual de sus obras publicadas o editadas.

ARTÍCULO 37. Las instituciones depositarias, en la recepción de materiales objeto del depósito legal, deberán:

- I. Expedir constancia que acredite la entrega del material y conservar registro de ella;
- II. Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado;
- III. Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y
- IV. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

ARTÍCULO 38. La constancia de depósito legal deberá contener, en su caso:

- I. Naturaleza del material;
 - II. Nombre del autor;
 - III. Nombre del editor y productor;
 - IV. Título de la obra;
-

- V. Lugar y fecha de edición;
- VI. Número de volúmenes, hojas o de materiales específicos en su caso;
- VII. Fecha de entrega;
- VIII. Nombre, dirección y firma de quien entrega el material; y
- IX. Nombre de la persona receptora y sello de la institución depositaria.

ARTÍCULO 39. En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, las instituciones depositarias requerirán por escrito a la persona omisa a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del comunicado.

ARTÍCULO 40. Las personas que infrinjan las disposiciones del presente capítulo no serán considerados para ser propuestos como beneficiarios de los programas de promoción, difusión y financiamiento que en su caso otorgue el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 41. De conformidad con las medidas presupuestales para cada ejercicio fiscal, serán considerados recursos financieros para el cumplimiento de las acciones establecidas en el Programa Estatal.

Las mismas previsiones, deberán ser consideradas por los Ayuntamientos, en sus correspondientes presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 42. El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el libro y los Consejos municipales para Fomento de la Lectura y el Libro preverán lo necesario para la obtención de ingresos adicionales provenientes de donaciones y de financiamientos externos.

ARTÍCULO 43. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, así como el ordenamiento que regula la cultura y el arte en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá integrarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Cultura y del Libro y expedir su reglamento y programa de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO. El Programa Estatal de Fomento a la Creación de Libros y a la Lectura deberá ser implementado por la Secretaría de Educación en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la integración del Consejo.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de agosto del año 2013.- DIPUTADA PRESIDENTA.- HONORIA MAR VARGAS.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ANTONIO MARÍN FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- PALOMA GONZÁLEZ CARRASCO.-Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-584, DEL 13 DE MAYO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 62, DEL 26 DE MAYO DE 2015.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-366, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 14, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-1379, DEL 18 DE AGOSTO DEL 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ANEXO No. 101, DEL 25 DE AGOSTO DEL 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

LEY DE PROMOCIÓN A LA LECTURA Y CREACIÓN DE LIBROS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LXI-876, del 9 de agosto de 2013.

P.O. No. 103, del 27 de agosto de 2013.

REFORMAS:

1. Decreto No. LXII-584, del 13 de mayo de 2015.
P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2015.
Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 9o.
2. Decreto No. LXIII-366, del 13 de diciembre de 2017.
P.O. Extraordinario No. 14, del 15 de diciembre de 2017.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción IX, del artículo 15.
3. Decreto No. 66-1379, del 18 de agosto de 2026.
P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto de 2026.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones X y XI, al artículo 3; I y II al artículo 9; IV al artículo 15; y se adicionan las fracciones VI recorriéndose en su orden natural las subsecuentes y XII, al artículo 3.

Documento para consulta